



Expediente: PAOT-2022-3024-SPA-2258

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

10146

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3024-SPA-2258** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) [Ruido proveniente] del edificio (...) *Grand Polanco Residencial* [ubicado en Avenida Isaac Newton, número 199, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo], el cual tiene aires acondicionados en el techo que trabajan las 24 horas del día (...) el ruido es constante durante las 24 horas del día (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



Expediente: PAOT-2022-3024-SPA-2258

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

10146

-2023

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellés se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento de los equipos de aire acondicionado con los que contaba el edificio denominado "Grand Polanco Residencial", acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; ya que se obtuvo un nivel sonoro de 62.13 dB(A).

Por ello, a través de un oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del edificio denominado "Grand Polanco Residencial", la denuncia presentada ante esta Procuraduría, la normatividad en materia de emisiones sonoras y el resultado del estudio técnico realizado por personal adscrito a esta Entidad en el punto de denuncia, solicitando a su vez, se implementaran dentro de los siguientes seis días hábiles posteriores a la notificación del documento, las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada.

Posteriormente, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un segundo estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento de los equipos de aire acondicionado con los que contaba el edificio denominado "Grand Polanco Residencial", acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; ya que se obtuvo un nivel sonoro de 67.35 dB(A).



Expediente: PAOT-2022-3024-SPA-2258

18146

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

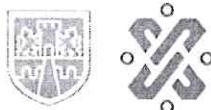
En razón de lo anterior, mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del edificio denominado “Grand Polanco Residencial”, el resultado del segundo estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal adscrito a esta Entidad en el punto de denuncia, solicitando a su vez, se implementaran dentro de los siguientes seis días hábiles posteriores a la notificación del documento, las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada.

Al respecto, una persona autorizada para tratar asuntos del inmueble denominado “Grand Polanco Residencial”, vía correo electrónico manifestó que se detectaron en el edificio dos equipos que estaban produciendo emisiones sonoras, siendo éstos una torre de enfriamiento y 10 extractores de aire; que respecto a la torre de enfriamiento, anteriormente se había instalado un sistema acústico para reducir el ruido; sin embargo, que se llevaría a cabo una nueva inspección de los elementos internos que la componen a fin de verificar el estado en el que se encuentran; en cuanto a los extractores de aire, dicha persona refirió que se tenía una propuesta de modificación, la cual incluía la adición de tacones antivibratorios de neopreno y la programación por medio de temporizadores digitales para limitar el uso de los equipos de mérito.

Adicionalmente, a través de un escrito, el apoderado legal de los propietarios del inmueble ubicado en Avenida Isaac Newton, número 199, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, manifestó que de la revisión de la torre de enfriamiento, se determinó adaptarle un variador de frecuencia al motor interno, para disminuir las revoluciones por minuto (RPM) y por ende las emisiones sonoras, asimismo, que en el inmueble se contaba con inyectores de aire, a los cuales se les instalarían temporizadores.

En atención a lo anterior, el apoderado legal de los propietarios del inmueble objeto de investigación, mediante un escrito presentado en la oficialía de partes de esta autoridad ambiental, informó la conclusión de los trabajos de mitigación de emisiones sonoras en la torre de enfriamiento, en los extractores e inyectores de aire, asimismo, hizo del conocimiento, que se adicionó a la torre de enfriamiento un forro con paredes termo acústicas.

Por lo que, con la finalidad de determinar si los trabajos de mitigación de emisiones sonoras llevados a cabo en el inmueble denominado “Grand Polanco Residencial” habían sido funcionales, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizar un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; ya que se obtuvo un nivel sonoro de 60.82 dB(A).



Expediente: PAOT-2022-3024-SPA-2258

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **.18146** -2023

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de una torre de enfriamiento y de extractores e inyectores de aire, con los que cuenta el inmueble denominado “Grand Polanco Residencial”, ubicado en Avenida Isaac Newton, número 199, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del edificio denominado “Grand Polanco Residencial”, la denuncia presentada ante esta Procuraduría, la normatividad en materia de emisiones sonoras y los resultados de los estudios técnicos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el punto de denuncia, solicitando a su vez, se implementaran acciones tendientes a reducir el impacto del ruido por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.
- El apoderado legal de los propietarios del inmueble objeto de investigación, presentó las medidas de mitigación de emisiones sonoras realizadas en el edificio en comento, las cuales consistieron en la adaptación en la torre de enfriamiento de un forro con paredes termo acústicas y un variador de frecuencia en su motor interno; en la adición de tacones antivibratorios de neopreno en los extractores de aire y en la programación por medio de temporizadores digitales de dichos equipos e inyectores de aire.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; ya que se obtuvo un nivel sonoro de 60.82 dB(A).

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3024-SPA-2258

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

18146

-2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

